

A DESPACHO. Popayán, 23 de octubre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez el presente asunto, para que se sirva decidir lo pertinente frente a la solicitud de reconocimiento de personaría que se le pone de presente. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1449

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2018-00180-00**
Demandante: **YAMILE GUACHETA BECOCHE en representación de los menores K.C.G., D.F.C.G y L.E.C.G.**
Demandado: **OVIDIO CAMAYO FLOR**

Se recibe solicitud del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, mediante el cual se adjunta poder y autorización de la estudiante MARLY LILIANA ASTUDILLO OSSA, para que le sea reconocida personería jurídica en el Proceso con radicado 19001-31-10-001.2018-00180-00 y así pueda representar a la señora YAMILE GUACHETA BECOCHE en las diligencias suscitadas en el proceso.

Efectivamente, con dicha petición se allega además de la autorización suscrita por la Directora del Consultorio jurídico de la facultad de Derecho y ciencias políticas y Sociales de la Universidad del cauca, el poder conferido a través de mensaje de datos, por la señora YAMILE GUACHETA BECOCHE, visible a pdf 036 PoderyAutorizacion donde se observa lo siguiente:

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

yamile guacheta <yamile1985@live.com>
Para: malastudillo@unicauca.edu.co

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN
Popayán.

Referencia: Poder Proceso Ejecutivo de alimentos
Radicado: 19001-31-10-001-2018-00180-00

mar, 17 de oct. de 2023 a la hora 8:58 a. m.

YAMILE GUACHETA BECOCHE, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.342.036 expedida en Cajibío (Cauca), manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a MARLY LILIANA ASTUDILLO OSSA, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.662.996 expedida en Popayán (Cauca) y código estudiantil No. 100119021004 estudiante del Programa de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para que en mi nombre y representación, continúe con PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Radicado N° 19001-31-10-001-2018-00180-00, que se adelanta en favor de los menores DABER FABIAN CAMAYO GUACHETA identificado con tarjeta de identidad No.1060798011, LUIS ENRIQUE CAMAYO GUACHETA identificado con tarjeta de identidad No. 106080675 y KATHERINE CAMAYO GUACHETA identificada con tarjeta de identidad No. 1007201236, en contra del señor OVIDIO CAMAYO FLOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 76351786 de Cajibío (Cauca), con domicilio en Popayán (Cauca).

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del Código General del Proceso e igualmente las de conciliar, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

YAMILE GUACHETA BECOCHE
C.C. No. 25.342.036 de Cajibío (Cauca)

Acepto:

MARLY LILIANA ASTUDILLO OSSA
C.C. No. 1.006.662.996 de Popayán (Cauca)
Código Estudiantil No.100119021004

De la revisión del poder, se tiene y destaca que el mismo fue conferido por la señora YAMILE GUACHETA BECOCHE para que continúe con el proceso ejecutivo que se adelanta en favor de los menores DABER FABIAN CAMAYO GAUCHETA, L.E. C.G. y KATHERINE CAMAYO GUACHETA. Sin embargo, advierte el despacho que el aludido poder es insuficiente, toda vez que de la revisión de los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de la cuota alimentaria (pdf 001Demanda-Anexos Folios 7 a 9) , es claro para esta Despacho, que los jóvenes DABER FABIAN CAMAYO GUACHETA y KATHERINE CAMAYO GUACHETA cumplieron la mayoría de edad los días 28 de junio de 2023 y 08 de octubre de 2021 respectivamente, por lo tanto al no poder estar representados por su progenitora, son ellos quienes están legitimados a partir de las mencionadas fechas para otorgar los poderes correspondientes.

Así las cosas, la señora YAMILE CAMAYO GUACHETA, en este momento procesal, tan solo ejerce la representación legal del menor L.E.C.G., lo que implica que tanto el memorial poder como la autorización de la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca deben ser aclarados y modificados, conforme lo dispone el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto no se dará trámite favorable a tal pedimento, y será DENEGADO el reconocimiento de personaría solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad el RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA solicitado por la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee942b7dfd1a86bcf5bfee3684cd5db464f66c83d004341826fbbb6bbf0f51**

Documento generado en 23/10/2023 11:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>